JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA
Demandado:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y otros
Radicado:	05001310300220190052001
Decisión:	REVOCA SENTENCIA.
Sentencia No:	070

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por todas las partes frente a la sentencia del 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA en contra de GUSTAVO DE JESUS HERNÁNDEZ ELORZA, LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA, TAX ANDALUZ SAS Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte actora que mediante sentencia: *****Declare** la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de GUSTAVO DE JESUS HERNÁNDEZ ELORZA, LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA y TAX ANDALUZ SAS en sus calidades de propietario, conductor y transportadora respectivamente, por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2018 y causado por los*

*demandados con el vehículo de placas TTM-603. ****Declare** que dentro del contrato de seguro emitido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se configuró con el accidente, el amparo de responsabilidad civil que tenía para el momento del accidente el vehículo citado. ***Declare** que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde a la demandante como víctima, conforme al amparo que tenía el contrato de seguro. Como consecuencia, ***se condene** a los demandados al pago de los siguientes perjuicios: **DAÑO EMERGENTE** la suma de $828.116. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de $8.435.400. **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de $77.709.493. **PERJUICIOS MORALES** la suma equivalente a 40 smlmv. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** la suma equivalente a 40 smlmv. ****Condene** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS al pago de la indemnización que cubre el contrato de seguro y al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 1080 C. Cio. a partir del mes siguiente a la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago total y ***la condena** en costas.*

2. Como sustrato de sus pedimentos, adujeron los hechos que se compendian así:

a) *El día 17 de febrero de 2018 en la calle 47DD por la carrera 85 A en el municipio de Medellín, el señor LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA conductor del vehículo del servicio público de placas TTM-603, de propiedad de GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ELORZA, afiliado como empresa transportadora a TAX ANDALUZ SAS y asegurado con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, causó un accidente de tránsito del que fue víctima LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA quien se movilizaba en la moto de placas IHN-18.*

b). *En el siniestro resultó lesionada la demandante como consecuencia del accidente causado por el conductor del vehículo, quien transitaba por la calle 47DD y no extremó las medidas de cuidado y precaución para descargar a sus pasajeros, quienes descendieron del vehículo por la puerta izquierda, irrumpiendo la trayectoria de la víctima, quien se movilizaba debidamente posicionada y con plena prelación vial, sobre su moto, generándole graves lesiones.*

c). *La secretaría de movilidad de Medellín elaboró informe policial de accidente de tránsito que finalizó con resolución declarando como contraventor al conductor del vehículo LUIS ALFONSO CAMPUZANO. Así mismo la FISCALÍA 187 local adelanta la respectiva querella.*

d). *Las lesiones ocasionadas a LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA contienen distintos diagnósticos, fue atendida en la clínica las Américas; el día 26 de abril de 2018 fue valorada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el día 31 de julio de 2019 fue sometida a examen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por SERVICIOS DE SALUD EPS SURAMERICANA, valorada por el grupo calificador DRA. INDIRA PALACIOS GAMBOA, especialista en salud ocupacional quien le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de* ***29.03%,*** *que se traduce en un trastrocamiento serio y permanente en sus condiciones de vida, lo que acredita perjuicios en la modalidad de daño a la vida de relación si se tiene en cuenta que su condición era perfecta antes de la ocurrencia del siniestro.*

e) *Para la época del accidente LAURA laboraba para la CARNICERÍA LAS ACASIAS, vinculada mediante contrato laboral, desempeñando el cargo de mensajería y oficios varios, devengando el salario mínimo $828.116, al que debe incluirse el 25% de los ingresos $207.029, adicional un promedio de $350.000 por horas extras, quedando como base salarial la suma de $****1.385.145****. La demandante incurrió en gastos de transporte por valor de* ***$828.116****.*

f) *Las lesiones generaron un daño moral representado en fuertes dolores, materializando sufrimiento, congoja, desmedro anímico y aflicción.*

3. **TRÁMITE**. Inicialmente la demanda es inadmitida y una vez subsanados los requisitos, se admite mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se ordena notificar a los demandados. **La apoderada de TAX ANDALUZ SAS, GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ELORZA Y LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA** *manifiesta que frente las pretensiones se limitarán a lo que se demuestre, objeta el juramento estimatorio y propone como excepciones de mérito: colisión de actividades peligrosas, concurrencia de culpas, indebida tasación del lucro cesante consolidado y futuro e inexistencia del perjuicio extrapatrimonial daño a la vida de relación.* El apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** *se opone a las pretensiones, objeta el juramento estimatorio y propone como excepciones de mérito: culpa de un tercero, ausencia del nexo causal, inexistencia del perjuicio, tasación excesiva del perjuicio. Frente al contrato, límite asegurado*. Se procede a decretar las pruebas y a señalar fecha para la respectiva audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CPG.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

4. La sociedad **TAX ANDALUZ SAS** llama en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** *con fundamento en la póliza 2000005507 con el fin de reclamar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El llamamiento se admite en auto del 13 de marzo de 2020 y notificada la aseguradora, admite los hechos y propone como excepciones límite asegurado y deducible.* El codemandado **GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ELORZA** llama en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** *con fundamento en la póliza 2000005507 con el fin de reclamar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El llamamiento se admite en auto del 22 de febrero de 2022 y notificado el demandado se ratifica en la contestación a los hechos, las excepciones y las pruebas allegadas en la contestación de la demanda. Propone como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por activa, porque la póliza tiene como asegurada a la empresa y no al conductor del vehículo, límite asegurado, pago en exceso y deducible.*

III. LA SENTENCIA APELADA

5. Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, *luego de anunciar que los presupuestos procesales se cumplen, plantea el problema jurídico que debe resolver y cita la normatividad que rige cuando se está en presencia de actividades peligrosas y enuncia que conforme al artículo 2356 C.C solo debe probar el hecho, daño y el nexo y como también venía ejerciendo actividad peligrosa, se debe evaluar cuál fue la causa determinante y única. El demandado alega causa extraña para romper el nexo o reducir la indemnización. Respecto al hecho, se acreditó con la documentación allegada que se enuncia. El demandante afirma que el demandado ocasionó el accidente, no solo porque detuvo el vehículo en la mitad de la vía como se observa en el croquis, sino porque permitió que uno de los pasajeros abriera la puerta trasera, lo que hizo que la conductora perdiera el control de la moto haciendo que tanto ella como su madre como acompañante cayeran al suelo; no niega la intervención de un tercero cuando abre la puerta,*

puesto que el taxi no estaba orillado, siempre señala que son los pasajeros los que abren la puerta y ahí es cuando la puerta del vehículo toca su vehículo y le hace perder el equilibrio. El pasajero abre la puerta de manera intempestiva sin poder prever que el pasajero lo haría. Y si bien debe responder por los pasajeros, hay circunstancias que desbordan la precaución, entre ellas no era posible prever que se haría con el vehículo sin estacionar. El hecho de que el vehículo estuviera o no en movimiento, si bien tiene incidencia, no es la única causa determinante del accidente y menos aún que el vehículo haya estado mal estacionado. En el croquis se puede ver que el vehículo no estaba debidamente orillado, esto puede suceder porque el demandado al ver que el pasajero abría la puerta intentó detener el vehículo o porque sintió el golpe y lo detuvo, ***pero es claro que con el vehículo en movimiento o no, mal estacionado o no, el actuar imprudente de uno de los pasajeros fue el que realmente puso la causa determinante en la colisión entre la moto y el taxi****. La demandante dijo que fue con la puerta y no con el vehículo; es decir si la puerta no hubiese sido abierta, quizás podría haber sobrepasado el taxi sin la colisión;* ***las infracciones del tránsito que pudo haber cometido la demandante no están relacionadas con el accidente, salvo que es un actuar irresponsable*** *conducir un vehículo estando incapacitada en una de sus rodillas, lo cual tendría que portar un break como elemento de protección de la rodilla derecha; de la historia clínica se desprende que tenía incapacidad desde 28 de diciembre de 2017 al 1 de mayo de 2018, poco más de 4 meses lo que indica que la lesión de la* ***rodilla derecha*** *si resulta ser grave y aun cuando la conducción de motos implica maniobrabilidad de parte de los miembros superiores, los inferiores también resultan ser importantes para realizar maniobras de protección al exigir conducción a la defensiva. Aun así, la parte demandada si tiene una responsabilidad en el momento de conducir el vehiculó sin las debidas precauciones (lo debe hacer en forma tal que no ponga en riesgo a los demás), debió haber mediado precauciones para intentar detener su vehículo cuando aún ni siquiera se había acercado a la orilla de la vía.* ***Si hay participación del demandado, pero no es la causa determinante de aquel****, por eso prosperan las excepciones de COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CONCURRENCIA DE CULPAS Y CULPA DE UN TERCERO. Hay participación mínima, porque la incidencia mayor fue la de un tercero y eso genera una reducción en la indemnización que habrá de reconocerse en favor de la parte demandada. El daño, está probado con una advertencia, porque según valoración de medicina legal, se tendrá en cuenta que para el momento de evaluación del dictamen, la lesión de la rodilla derecha existía desde el año 2017 y la demandante sufrió*

lesiones en la rodilla izquierda, lo cual podría rebajar ese porcentaje y el nexo causal está probado, pero de la rodilla izquierda. Los perjuicios no están probados. El daño emergente no lo reconoce porque está probado que fue la mamá quien los sufragó. No se demostró para cuál de las dos lesiones tenía limitación de los dos miembros. El lucro cesante consolidado y futuro no tiene soporte porque se hace con base en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero allí se tuvo en cuenta la limitación de los miembros de una lesión anterior en la otra rodilla, estaba incapacitada y no se había realizado la cirugía que podría dar mejoría. La liquidación obedece a unas horas extras y estaba incapacitada y desvinculada por esa razón. Los testimonios hicieron ver a Laura casi que como inválida y solo fue del 29.03% lo que la hace capaz y los declarantes hicieron verla dependientes 100%; sin embargo, María Dalila dijo que Laura se desvinculó laboralmente de la carnicería porque llevaba mucho incapacitada y que los aportes se harían solo sobre el salario mínimo, por ello no hay elementos para acreditar que se causaron perjuicios por cuenta del lucro cesante futuro y consolidado. Los extrapatrimoniales, reconoce solo 20 smlmv daño moral y 10 smlmv vida de relación a los cuales se les hará la reducción de la condena; los testimonios fueron contradictorios y falsos y por ello prospera la tacha de sospecha. De la objeción al juramento estimatorio no considera la prosperidad porque el demandante generó la liquidación con base en los documentos y la ausencia de ratificación no es conducta que le sea atribuible que dé lugar a hacer más gravosa su situación, además que la sanción es a favor del Consejo y no de las partes. No se consideran los intereses moratorios conforme lo solicitado, porque según lo dice la Corte solo pueden ser reconocidos desde la fecha en que acoja firmeza la sentencia que ordena el pago de las sumas de dinero que se pretenden.

IV. LA IMPUGNACIÓN

6. Inconforme con la decisión, fue recurrida por todas las partes quienes interponen el recurso presentando los reparos correspondientes y en el término concedido en esta instancia para sustentar el recurso, exponen lo siguiente: **LA PARTE DEMANDANTE**: *Frente al análisis de la responsabilidad:* ***i) Ausencia de incidencia de las infracciones que se atribuyen a la víctima en el hecho dañoso:*** *Se equivocó el fallador al atribuir incidencia causal a la demandante*

basada más en un reproche personal que jurídico, pues calificó de irresponsable el conducir estando incapacitada y le reduce la indemnización a la víctima, teniendo en cuenta que no existe una norma que prohíba o restrinja la circulación de las personas incapacitadas y esta circunstancia NO tuvo aporte alguno en la ocurrencia del siniestro. La misma sentencia advierte que las infracciones alegadas por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., no tuvieron injerencia en la ocurrencia de los hechos, pero contra toda lógica, termina por atribuir incidencia causal al hecho de que la víctima estuviera conduciendo estando incapacitada, circunstancia que NADA aportó a la ocurrencia del accidente, sería tanto como decir que si no hubiera salido de la casa no se habría accidentado. ***Se tiene como hecho simple e irrefutable, que el conductor del taxi se detuvo sobre la vía sin adoptar las precauciones necesarias,*** *para permitir el descenso de sus pasajeros, quienes se bajaron por el costado izquierdo de la vía, generándose la colisión con la joven Laura Marcela, lo que despoja de toda incidencia causal el que la demandante estuviera incapacitada; por el contrario, si el conductor del taxi se orilla y adopta las medidas de precaución, el siniestro no se hubiera presentado, constituyéndose su conducta en la causa única y determinante de ocurrencia del siniestro. Termina la sentencia por aplicar a la víctima una participación causal de un 70%, cuando esta no infringió norma de tránsito alguna, a diferencia del conductor del taxi, quien infringió con su comportamiento los artículos 55 y 91 CNT.* ***En este caso desconoció la posición final del vehículo tipo taxi,*** *que quedó sobre la mitad del carril derecho y en mitad de la intersección con la carrera 85A, lo que demuestra que no tomó las medidas de cuidado necesarias. El señor Luis Alfonso Campuzano indicó que los pasajeros le manifestaron que los dejara en ese lugar, lo cierto es que él no les indicó que debería estacionarse para que ellos pudieran descender del rodante y no puede olvidarse que era él quien contralaba materialmente la actividad peligrosa que ejecutaba. Es poco creíble que dos pasajeros hayan descendido del vehículo en movimiento y más aún,* ***cuando la víctima fue reiterativa al indicar que el taxi se detuvo y ella también lo hizo y tuvo tiempo de encender su direccional, cerciorarse que detrás de ella no vinieran vehículos y proceder con la maniobra de adelantami****ento, desconociendo la sentencia la normatividad que regula el descenso y recogida de pasajeros.* ***ii) Improcedencia de declaración de causa extraña y concurrencia de culpas****. Yerra la juez de instancia al declarar causa extraña - hecho de un tercero y a su vez declarar concurrencia de culpas; si procediera una de las causales de exoneración de responsabilidad, no debía de proceder condena alguna en contra de la parte demandada, entonces, no se puede*

declarar causa extraña hecho de un tercero (pasajero) y a paso siguiente reducirle el monto indemnizatorio a la víctima por concurrencia, máxime cuando el tercero (pasajero) no fue vinculado a este proceso ni llamado en garantía, reiterando que la víctima no aportó incidencia para la producción del hecho dañoso. ***iii) Desconocimiento de solidaridad entre conductor y pasajero.*** *De admitirse la participación culposa del conductor – pasajero en la ocurrencia del siniestro, este sería un análisis que quedaría en el terreno conceptual de la solidaridad (artículo 2344 C.C) , dado que estaría probado que dos o más personas con su delito o culpa causaron un daño, no obstante y pese a no estar vinculado al proceso ni por activa, ni por los demandados con llamamiento en garantía, la Juez de instancia en la sentencia indica que la conducta del pasajero tuvo incidencia causal y con base en ese análisis, toma otro argumento adicional para trasladar equívocamente dicha incidencia a la víctima y en consecuencia, reducirle su indemnización en un 70%, lo que constituye una violación directa de la ley sustancial, concretamente del artículo 2344 del Código Civil.* ***2) Reparo frente al perjuicio****: i)* ***Indebida valoración probatoria de la prueba pericial y desconocimiento del lucro cesante****. Yerra la Juez de instancia al desconocer el dictamen parcial de pérdida de capacidad laboral, nunca se negaron los antecedentes de la víctima; en el dictamen se discriminan los valores tanto por la rodilla derecha e izquierda y por ambas. Se le asigna un valor de 15.0%* ***por dolor somático en ambas rodillas,*** *por limitación de movimientos de rodilla IZQUIERDA, 13.0% y limitación de movimientos de rodilla DERECHA un 0.0%. Yerra al desconocer el contenido del dictamen y de una lectura simple, se evidencia que se diferencian las limitaciones padecidas en ambas rodillas, en donde se le asignó un 13% por las limitaciones de movimientos de la rodilla izquierda, porcentaje que pudo ser valorado por la juez, desconociendo los principios de reparación integral y de equidad que estable la ley 446 de 1998, artículo 16. Teniendo elementos para cuantificar el perjuicio, no debió negarse el lucro cesante en sus modalidades consolidado y futuro, pues no solo se probó con el dictamen pericial, sino también con lo versado por la propia víctima, quien manifestó que en la actualidad presenta limitaciones para su desplazamiento para subir y bajar escaleras, para caminar en planos inclinados, no puede mantenerse de pie por tiempo prolongados, limitación para su desplazamiento en razón que no puede conducir vehículos, así mismo, se probaron sus ingresos para el momento del accidente y se reitera que a pesar que el dictamen pericial tuvo en cuenta los antecedentes médicos padecidos, se pudo aislar el daño ocasionado por este hecho. Desde el decreto de pruebas, la juez impuso a la parte demandada la carga de hacer comparecer a los peritos que*

suscribieron dicho dictamen, carga que no fue cumplida con éxito puesto que no comparecieron y si ellos tenían la carga, las consecuencias adversas de la no comparecencia no puede recaer en la parte demandante que cumplió con su prueba. La apoderada **de TAX ANDALUZ SAS, GUSTAVO HERNÁNDEZ Y LUIS ALFONSO CAMPUZANO** en sus motivos de inconformidad argumentó: ***1º*:*** *Indica la juez que no se logró establecer la culpa exclusiva de la víctima LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA en su calidad de conductora de la motocicleta, por cuanto solo censuró el hecho de que para ese 17 de febrero de 2018, ejerciera la conducción de su velocípedo estando incapacitada por otro accidente ocurrido el día 28 de diciembre de 2017, sin tener en cuenta que esta conductora demandante, vulneró varias normas de tránsito que determinaron la ocurrencia del hecho lesivo: no conservó la distancia de seguridad reglamentaria respecto del taxi, circulando como lo confesó en su declaración a 35 km/h y solo conservando de 6 a 7 metros respecto de éste, vulnerando con su actuar el artículo 108 CNT, de igual manera pretendió adelantar en una intersección, transgrediendo el artículo 73 inciso 1, maniobra imprudente de adelantamiento por el lado izquierdo del taxi y dentro del carril derecho por donde se desplazaban uno detrás del otro, vulnerando el artículo 94 inciso 8, que se constituyó en la causa única y determinante para que se diera la colisión y las lesiones en su rodilla izquierda; si la demandante no hubiese pretendido adelantar por un espacio que no le era permitido, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido; era su deber buscar el carril izquierdo más próximo y solo le atribuyó un 70% de responsabilidad a la demandante haciendo prosperar la excepción de concurrencia de culpas, bajo un análisis incompleto del actuar de esta conductora.* ***2º****: No se debió condenar al perjuicio de vida en relación en diez 10 SMMLV ya que no fue probado de ninguna manera y es claro de conformidad con el dictamen de medicina legal practicado a la señora LAURA MARCELA, el día 26 de abril de 2018, que las secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo, era de carácter a definir en seis meses contados a partir de la fecha de la lesión y la perturbación funcional de miembro inferior derecho, también era de carácter por definir, cuando esta persona se realizara tratamiento quirúrgico que tenía programado para el mes de mayo de 2018, pero conforme con la historia clínica, la demandante no continuó con su tratamiento para lograr una plena rehabilitación; adicional a ello los testigos aportados fueron tachados en su oportunidad legal y sus manifestaciones en torno a las supuestas modificaciones en la vida cotidiana de la demandante no fueron tenidas en cuenta, por demostrar un marcado interés de favorecimiento a ésta e incurrir en notorias contradicciones,*

tal y como se indicó al motivar la sentencia. ***3º*:*** *Debió la Juez dar aplicación a la sanción consagrada en el* ***parágrafo del artículo 206*** *CGP, teniendo en cuenta que la parte demandante no logró probar los perjuicios reclamados como daño emergente y lucro cesante y no hubo condena alguna por estos perjuicios patrimoniales que se reclamaron mediante juramento estimatorio, luego debe ser sancionada a pagar el 5% al Consejo Superior de la Judicatura del valor solicitado en la demanda y cuyas pretensiones fueron desestimadas.* El apoderado de la **aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A** manifiesta: ***1º**** *Si bien el A quo hace una disminución importante de las condenas en virtud de un porcentaje de participación de la víctima en el accidente, considera que más que un porcentaje de participación, lo que se configura es un* ***hecho de la víctima*** *(múltiples infracciones de tránsito y realizar una maniobra prohibida) y de un tercero que configura una causal de exoneración de responsabilidad****.*** *La demandante expresa en su declaración y en la audiencia de tránsito que transitaba en una motocicleta detrás del vehículo de placas TTN 603, por el mismo carril* ***y que ejecuta una maniobra de adelantamiento y en ejecución de dicha maniobra se presenta el contacto con el vehículo y la caída que genera las lesiones.*** *En el informe de accidente de tránsito en el numeral 6, se consignó por el agente de tránsito (informe respecto del cual la demandante dijo estar de acuerdo) que el lugar es urbano, residencial y es una intersección. El artículo 1081 establece que, de acuerdo con la velocidad, los vehículos se deben conservar una distancia mínima reglamentaria. Para el momento en que Laura Marcela conducía, lo hacía a una velocidad de entre 40 y 50 km/h, tal y como consta en la respuesta que dio ante la autoridad de tránsito: "Iba de 40 a 50" De acuerdo con la velocidad en que transitaba la distancia que debía conservar era de 20 metros, en el interrogatorio manifestó que transitaba con una distancia menor de 6 metros. El artículo 74 establece que la velocidad tránsito en zonas residenciales, de concentración de personas (como la cercana a una estación del metro) y en inmediación de una intersección debe ser de 30 km/h. Todos estos presupuestos se reúnen en la zona de la colisión; por lo tanto, Laura Marcela Valencia incumplió esta norma de tránsito incrementando el riesgo de colisión. El artículo 733 prohíbe realizar maniobras de adelantamiento en inmediaciones a una intersección. Como Laura Marcela realizó una maniobra de adelantamiento en una intersección, ejecutó una maniobra prohibida; por lo tanto, incrementó el riesgo de tal manera que su actuar constituye la causa eficiente del mismo. En la declaración de parte,* ***confesó que procedió a realizar la maniobra de adelantamiento señalando el mismo carril por el que se desplazaba el vehículo de placa TTM 603****;*

además de ejecutar un adelantamiento prohibido (por estar en una intersección) ***lo hizo ocupando de forma paralela el mismo carril del vehículo tipo taxi****, no cruzando al carril opuesto como lo regula el artículo 684. Respecto del contacto de la motocicleta con el vehículo, la demandante confiesa que el mismo se da en virtud de un pasajero (un tercero) que de forma imprudente abre la puerta, esta conducta que no es imputable al conductor se constituye en una concausa del accidente, mínima, frente la sistemática transgresión de normas de tránsito que incrementaron de tal forma el riesgo que se constituye en un hecho de la víctima que rompe el nexo causal con respecto a la conducta del chofer del taxi.* ***Si la señora Laura Marcela hubiese conservado la distancia respecto del vehículo que la antecedía, si se abstiene de realizar la maniobra de adelantamiento que estaba prohibida en inmediaciones a una intersección y si no hubiese transitado de forma paralela al vehículo tipo taxi el accidente no se hubiese presentado****. Respecto del pasajero que se desplazaba en el vehículo de placas TTM 603 y que de forma intempestiva pudo abrir la puerta del vehículo sin haber alcanzado a detenerse completamente, se trata de una maniobra que sale de la esfera de control del conductor del taxi. No existe malicia, ni negligencia, ni violación de reglamento en la conducta del señor Luis Alfonso Campuzano a partir de la cual se le pueda imputar como responsable del hecho.* ***2º* La condena por perjuicio moral*** *es muy alta si se tiene en cuenta que no hay prueba sobre una pérdida de capacidad derivada del accidente.* ***3º*. El perjuicio denominado daño a la vida de relación*** *no está acreditado. No existe ninguna prueba que dé cuenta de una afectación del entorno personal y social, o mayores cargas que deba soportar, que esté asociado a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.* ***4. La parte demandante no acreditó las sumas reclamadas por perjuicio patrimonial,*** *por lo tanto, se debió aplicar la sanción consagrada en el artículo 206 del CGP.* ***Respecto de los reparos 2, 3 y 4****, los mismos se condensan en la falta de acreditación del daño de la parte demandante. Les correspondía acreditar el daño y la relación causal con el accidente sufrido el 7 de febrero de 2018, carga que no cumplió por las siguientes razones: Se aportó con la demanda un dictamen pericial realizado por un grupo calificador del Fondo de Pensiones Protección, sobre este documento* ***se pidió la ratificación*** *y se les impuso la obligación citar a los suscriptores del documento, mensaje que se envió el día 27 de octubre de 2022 al correo electrónico que fue consignado en el dictamen, esto es, dictamenesjuntas@proteccion.com.co y que se acredita haber sido abierto por el receptor pero no se presentaron.* ***La consecuencia que establece el CGP sobre el documento declarativo emanado de terceros que***

no es ratificado, es que no podrá ser valorado como prueba, en consecuencia, la parte demandante no acreditó la pérdida de capacidad que sostiene SUFRIÓ. *Los testigos traídos al proceso carecían del conocimiento de las circunstancias de vida de Laura Marcela. Respecto de la testigo Patricia, pareja sentimental de Laura, con absoluta falta de espontaneidad y con intención de favorecer a la demandante en el resultado del proceso, construyó un relato de una invalidez que no tiene ningún soporte. Su discurso reiterado y sin sustento en historia clínica o dictamen, es que Laura Marcela no es capaz siquiera de caminar, lo cual no es cierto. La testigo Bibiana, no tenía conocimiento del lugar de residencia de Laura, ni de que tiene un hogar constituido con su actual pareja Patricia (manifestó que vivía con la mamá); a pesar de que manifestó que se presentó al lugar del accidente, no supo dar cuenta de la posición de los vehículos, ni el tiempo de incapacidad del Laura. Respecto del testigo* ***Alejandro Pulgarín****, amigo de la demandante, el testimonio no puede ser valorado porque no presentó la cédula, no se conectó con imagen y sus declaraciones fueron contradictorias con tesis sostenidas por la parte demandante. Manifestó que a Laura Marcela se la llevó un taxista por delante, lo cual claramente difiere de como ocurrió el accidente, que Laura perdió la movilidad en la rodilla, circunstancia que no tiene ningún soporte en la historia clínica ni en dictamen. Ante la falta de acreditación de los daños, no se estructura la responsabilidad en cabeza de los demandados y es por esto que solicita se revoque la sentencia y adicionalmente se sancione a la demandada conforme al artículo 206 del CGP al no acreditar los perjuicios materiales indicados en el juramento estimatorio.*

V. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

7. Una vez tramitado el recurso y concedido término para sustentación y alegatos, las partes sustentaron el recurso en la forma indicada.

VI. CONSIDERACIONES

8. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver el mérito del asunto. Conforme a la competencia restringida del

superior en sede de apelación prevista en el artículo 328 del CGP, habida cuenta del carácter rogado del recurso de apelación, formulado por todas las partes, no se encuentra con la prohibición de reformar, debiendo eso sí, circunscribieres a los puntos objeto de apelación.

9. PROBLEMA JURÌDICO. *Se centra en determinar si procede modificar la decisión como lo alegan las partes, para lo cual es procedente realizar la debida valoración probatoria de los medios allegados, que en su sentir fue errónea, al atribuir incidencia causal a la víctima, al declarar concurrencia de culpas, al valorar indebidamente la prueba pericial que trajo como consecuencia la negación de los perjuicios reclamados en la modalidad de lucro cesante y al dejar de lado las múltiples infracciones cometidas por la víctima y una vez realizada, concluir que es necesario acoger pretensiones, declarando civilmente responsable al conductor del vehículo, en tanto estarían dados los presupuestos de dicha responsabilidad con las condenas solicitadas, o si es posible, declarar que fue la propia víctima quien contribuyó al hecho al vulnerar diferentes normas de tránsito o si la incidencia fue de ambos o del tercero, como lo dedujo el A quo.*

10. En términos de responsabilidad civil extracontractual, indica el artículo 2341 del CC, "*el que ha cometido delito o culpa y ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización…",* precepto del cual se han deducido, como **elementos de una pretensión indemnizatoria, el hecho dañoso, la culpa del demandado, la relación de causa a efecto entre ambas y el perjuicio, que son los que debe acreditar el demandante** a menos que la ley presuma alguno de ellos, como sucede precisamente cuando el detrimento se causa en ejercicio de una actividad peligrosa; es decir, aquélla que de suyo entraña riegos para las personas del entorno, ya que en tal evento, según la interpretación que la doctrina le ha dado al precepto **2356** del Código Civil, **se presume la culpa de quien despliega tal actividad, lo que invierte la carga de la prueba, haciendo pesar sobre el demandado la de acreditar una causa extraña, como lo son: la**

fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, si pretende exonerarse de la responsabilidad que de él se presume. Según ha indicado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[1]:"...*por razones de justicia y de equidad se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven. Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas,* ***sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél****. "Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino* ***que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero".***

Por otro lado, ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que: "*Lo expuesto también resulta apropiado a propósito* ***de la intervención de un tercero****,* ***sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado****" (…), pues "[c]uando* ***el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad…[2]".*** (resaltos fuera del texto).

11. En este orden de ideas y establecido el tema de la responsabilidad que nos atañe y las cargas que a cada uno

---

[1] SENTENCIA SC3862-2019. 20 DE SEPTIEMBRE. RADICACIÓN 73001310300120140003401. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
[2] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS 19 de mayo de 2011 Referencia: 05001-3103-010-2006-00273-01

corresponde demostrar, se considera necesario advertir, con miras a dejar establecida la legitimación en la causa de las partes contendientes, que cuando un delito o culpa es cometido por dos o más personas, cada uno de los autores responde solidariamente por los perjuicios causados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., a cuyo amparo podrán las víctimas demandar a una sola de las personas naturales o jurídicas llamadas a reparar el daño o a todas ellas, precisión que se hace porque considerando dicho precepto y los contenidos en el 2342 y 2343 ídem, puede concluirse sin ninguna duda, legitimación en la causa respecto de todas las partes que concurren al proceso: la demandante, por tratarse de la víctima y de los accionados por ser evidente su relación con la actividad generadora del daño, en la medida que se trata, del conductor, propietario, empresa transportadora y la compañía aseguradora del riesgo de la responsabilidad civil extracontractual, respecto de la cual la demandante ejerció la acción directa, calidades que quedaron debidamente acreditadas.

12. Pretendió la parte demandante, se declare civil y extracontractualmente responsables y se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados con las lesiones de la señora VALENCIA SIERRA en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de febrero de 2018, cuando es impactada por el vehículo de placas TTM-603. La juez de primera instancia consideró que el pasajero abre la puerta de manera intempestiva y si bien debe responder por los pasajeros, hay circunstancias que desbordan la precaución, entre ellas, no era posible prever que se haría con el vehículo sin estacionar, el actuar imprudente de uno de los pasajeros fue el que realmente causó la causa determinante en la colisión entre la moto y el taxi y como la parte demandada si tiene una responsabilidad en el momento de conducir el vehiculó sin las debidas precauciones, en

tanto lo debe hacer en forma tal que no ponga en riesgo a los demás, conforme se observa en el croquis, debió haber mediado precauciones para intentar detener su vehículo cuando aún ni siquiera se había acercado a la orilla de la vía. Sí hay participación del demandado, pero no es la causa determinante de aquel, por eso prosperan las excepciones invocadas, entre ellas el hecho de un tercero. Así, procederá la Sala a verificar los presupuestos de la responsabilidad, invocada examinando la conducta de ambos conductores, con todas las pruebas allegadas, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otro, teniendo en cuenta los reparos realizados por las partes con respecto a la valoración que de ellas realizó el A quo.

13. Descendiendo al caso materia de estudio y después de confrontar los principios y postulados aplicables en estos eventos con las pretensiones y supuestos fácticos del asunto que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión alguna frente a la efectiva ocurrencia del hecho y el resultado dañoso que produjo. Con el material probatorio que se encontró en el presente caso, se evidencia que el día 17 de febrero de 2018, en la calle 47DD por carrera 85 A de Medellín, ocurrió un accidente donde se vio involucrado el vehículo de placas TTM-603 presentándose las lesiones señaladas en la historia de la CLÍNICA LAS AMÉRICAS a la señora VALENCIA SIERRA donde se lee: *"Paciente quien sufre accidente de tránsito como conductora de moto al colisionar contra la puerta de un vehículo. Refiere dolor en rodilla izquierda y dedos mano derecha". Diagnósticos: "fractura de otro dedo de la mano. Contusión de rodilla",* quedando demostrado el hecho, el daño y el nexo causal, con las precisiones que cada parte realizó al dar respuesta a la demanda.

14. En los hechos de la demanda, concretamente en el **TERCERO,** se afirma que *"en el siniestro ocurrido, resultó gravemente lesionada la señora*

LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA, como consecuencia del accidente ***causado por el conductor del vehículo*** *de placas TTM-603 quien transitaba por la calle 47DD* ***y no extremó las medidas de cuidado y precaución para descargar a sus pasajeros****, quienes descendieron del vehículo por la puerta izquierda, irrumpiendo la trayectoria de la víctima quien se movilizaba debidamente posicionada y con plena prelación vial, sobre la motocicleta…."* (resaltos fuera del texto) y con el fin de ser exonerados de responsabilidad, los demandados alegaron entre otras, colisión de actividades peligrosas, concurrencia de culpas, hecho de un tercero e inexistencia del perjuicio, solicitando valoración probatoria de manera integral de toda la prueba, buscando obtener resolución a favor de cada uno, luego de establecer la incidencia que se pudo haber tenido en el hecho. Para lo anterior, fue allegada copia del informe policial de accidente de tránsito, dando cuenta de la ubicación y características de la vía, zona urbana, residencial, intersección, vía recta, plana, con berma, asfalto, dos carriles. El croquis que da cuenta de la posición final del vehículo y la moto. Informe toxicológico del conductor del vehículo con resultado negativo. Se allegó igualmente copia del trámite contravencional con la versión libre rendida por la víctima y la resolución mediante la cual se declara contravencionalmente responsable a LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA, conductor del vehículo.

15. Para abordar el primer punto que es objeto de impugnación, será necesaria la valoración del material probatorio allegado para dilucidar si como lo afirmó el A quo fue determinante la participación de un tercero o si hubo incidencia también en la víctima y el conductor del taxi. Y para ello se partirá tanto de las afirmaciones realizadas en el trámite contravencional como en los interrogatorios de parte que se surtieron ante el A quo.

Comparando las versiones de la pasajera de la moto con la del conductor del vehículo no hay coincidencia, si se tiene en cuenta que

la señora **LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA**, tuvo la oportunidad de rendir versión en el trámite contravencional y absolvió interrogatorio de parte ante el A quo y fue coherente en la narración de los hechos, pues manifestó que *"La vía es de dos carriles subiendo, antes de la colisión, yo iba por el mismo carril del taxi… **derecha**… **yo venía detrás del taxi**, **el taxi** **se para en mitad del carril derecho** al ver que **yo veo que él para** me salgo por el lado izquierdo, **obviamente prendo la direccional para salirme a coger el otro carril para salirle al taxi, cuando voy pasando por la puerta trasera izquierda** **los pasajeros abren la puerta** **y ahí es donde me tocan la moto, en la parte lateral de la moto y me tumban**…* Y más adelante indicó: *"**yo paré completamente.** P/. usted se iba a salir del carril o iba a adelantar el taxi por la izquierda. R/. Iba a adelantar el taxi, porque el **taxi paró en mitad del carril derecho**... para volver otra vez al carril derecho por donde iba despacio. **... iba a adelantar por la izquierda**"; solo que cuando es preguntada sobre la velocidad con que se desplazaba, de un lado afirmó "yo iba como a **30, 35 km/h,** iba muy despacio… iba por ahí a 6, 7 metros de distancia"; pero ante el tránsito indicó que lo hacía a **"40 a 50 km/h".*** Pero ante la Fiscalía dio una versión diferente: *"había un vehículo**... mal estacionado,** conducido por el señor LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA…".*

Y de parte del conductor del vehículo **LUIS ALFONSO CAMPUZANO** manifestó: "*Yo iba con dos pasajeros... del estadio a la estación Santa Lucía… una cuadra antes de la estación Santa Lucia me dice uno de ellos… déjenos por aquí … **yo venía por el margen izquierdo**.. cuando me dicen déjeme por aquí, **yo mermo la velocidad para orillarme para dejarlos a ellos**, pero **yo no estaba parado en toda la mitad**, **yo venía despacio a cuadrarme** para que ellos se bajaran, **en el momento en que yo venía despacio el pasajero abrió la puerta** pero me parece muy raro .. que, si el golpe fue con la puerta, porqué a la puerta no le pasó nada? …. y atrás del carro tenía un golpe yo digo que fue que le dieron en la parte de atrás del carro no con la puerta, esa es mi versión. … **yo no estaba parado**…. Me iba a orillar para que los pasajeros se bajaran...**el pasajero me abrió la puerta**… en esas pasaba la muchacha... **cuando yo sentí el golpe yo paré el carro... no me terminé de cuadrar... no lo m**oví ...cuando el accidente, los pasajeros se me fueron de una… no me dio tiempo de nada… en el momento en que mermé velocidad **el pasajero me abrió la puerta**… P/. el vehículo estaba en movimiento cuando el pasajero abre la puerta?… R/. Sí…. Yo*

mermo velocidad para cuadrarme y ahí abre la puerta... yo no me había estacionado".

16. De las versiones anteriores se desprende que la moto se desplazaba por la calle 47 DD detrás del vehículo, aunque uno afirma que lo hacía por la derecha y el otro por la izquierda; según el croquis, la colisión ocurre en toda la mitad de la vía, mitad del carril derecho, sin poderse determinar si efectivamente el vehículo estaba parado o en movimiento dada la diferencia en los dichos; la demandante dijo que el vehículo *"**estaba parado en toda la mitad de la vía**",* pero a continuación indicó que "***el taxista no se orilló bien a descargar pasajeros***" y ante la Fiscalía manifestó: *"había un vehículo**... mal estacionado,** conducido por el señor LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA… **bajando unos pasajeros**, **uno de ellos al bajarse del taxi** abrió la puerta del lazo izquierdo y me colisionó….*" Y más adelante agregó que el conductor ***"se estacionó para bajar pasajeros en media calle y uno de sus pasajeros se bajó por el lado izquierdo de la vía".*** Y el conductor indicó que el vehículo estaba en movimiento porque se iba a orillar.

Lo anterior implica que a pesar de la divergencia en la situación concreta en que se encontraba el vehículo, es claro que ante la carga que tiene la demandante de acreditar los hechos que afirma, ella misma admite, recogiendo sus versiones, que el vehículo se encontraba detenido, en la mitad de la vía, mal estacionado, descargando pasajeros, incluso afirma que **uno de ellos se bajó** y que ella hace una maniobra *"para adelantarlo, para volver otra vez al carril derecho por donde iba despacio… **iba a adelantar por la izquierda"*** y es en ese momento donde los pasajeros abren la puerta y las tumban, situación esta última que parece dar confusión, porque ya uno de los pasajeros se había bajado, según su propia versión en Fiscalía, pero que en todo caso, si se alcanzó a bajar, o solo abrió la puerta, es claro que son los pasajeros quienes realizan tal maniobra, pero previo

a ello, no puede dejarse de lado, que la demandante venía detrás y alcanza a observar lo que ocurre; es más, en el escrito de sustentación que hace su mismo apoderado afirma: *"Ahora, es poco creíble que dos pasajeros hayan descendido del vehículo en movimiento y más aún,* ***cuando la víctima fue reiterativa al indicar que el taxi se detuvo y ella también lo hizo y tuvo tiempo de encender su direccional, cerciorarse que detrás de ella no vinieran vehículos y proceder con la maniobra de adelantamiento****"* y ello se traduce en su falta de precaución, pues si el pasajero se había bajado, aunque en la mitad de la vía, lo prudente y oportuno para ella era frenar para evitar impactarlo y si solo había abierto la puerta y si como lo afirma, tuvo tiempo de hacer las maniobras que realizó, no entiende la Sala porqué trató de adelantarse por la izquierda, incluso por el mismo carril por donde se desplazaba el vehículo, si se tiene en cuenta que tenía a su disposición el otro carril, del cual se afirmó es una vía de dos carriles subiendo, se observa en el croquis que se trata de una intersección, tiene un ancho de 7.60 m y según relató, no tenía obstáculos que le impidieran pasarse al otro carril, la maniobra que pretendió realizar fue imprudente e implica también la velocidad que traía, pues nótese que fue preguntada*: "Si la vía era de un solo sentido, porqué no cambió de carril, en vez de adelantar por la izquierda, ¿qué le impedía?. R/.* ***No me impedía nada****, como iba despacio* ***no tenía por qué irme por un carril izquierdo que es rápido****... yo iba despacio".*

17. De lo anterior, es posible deducir que la demandante pretendió adelantar el vehículo por la izquierda en una intersección, pues de ello da cuenta el croquis y transitaba a una velocidad entre 40 y 50 km/h, manifestación realizada ante el tránsito y que es más creíble, porque fue la versión dada a solo dos meses del accidente, cuando ante el A quo indicó que lo hacía como a 35km/h, llamando incluso la atención de la Sala, que siendo una vía residencial, venía a una velocidad que sobrepasaba el límite en la zona, teniendo en cuenta

que existe normatividad al respecto y basta con observar el artículo **73 CNT** que establece prohibiciones para adelantar un vehículo en una intersección; el artículo **74** que ordena **:** **"***REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad* ***a treinta (30) kilómetros por hora*** *en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas* ***y en zonas residenciales.*** *… En las zonas escolares. cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En* ***proximidad a una intersección****"* y el artículo 94 que ordena que **utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar**.

18. Y ello sin dejar de lado, que estaba incapacitada, pero no mirado desde el punto de vista que lo pretende hacer ver el recurrente, indicando que el fallador se equivocó, *"basada más en un reproche personal que jurídico, pues calificó de irresponsable el conducir estando incapacitada…. esta circunstancia no tuvo aporte alguno en la ocurrencia del siniestro… y sería tanto como decir que si no hubiera salido de la casa no se habría accidentado* ", porque lo que se hizo referencia fue, a que por el hecho de estar incapacitada, portando incluso un break en la rodilla derecha, ello le impedía una completa maniobrabilidad y ello es cierto, máxime si se tiene en cuenta que esa incapacidad derivó de otro accidente que no fue tan sencillo como se ha pretendido hacer ver, en tanto la incapacidad fue de alrededor de 4 meses e incluso debió ser intervenida como lo manifestaron en la audiencia, además de que no fue un accidente anterior, sino dos más, en el año 2015 y 2017 y ambos comprometieron la misma rodilla derecha, incluso se lee en el informe pericial de clínica forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de 26 de abril de 2018, frente al examen médico se lee: *"****MIEMBROS INFERIORES****. Presenta cajoneo en rodilla izquierda…* ***en rodilla derecha presenta cinco heridas quirúrgicas,*** *de 1 centímetro de largo cada una,* ***recientes****, con puntos de sutura por artroscopia por lesión de rodilla en accidente de tránsito hace tres años".*

19. En la demanda se ha endilgado toda la responsabilidad en cabeza del conductor del taxi ante la falta de haber extremado la medidas de cuidado y precaución para descargar pasajeros y ello es cierto tal como se ha indicado, pero no puede dejarse de lado, que con las manifestaciones que realiza la propia víctima se extraen tres conclusiones que dan solución al caso. En primer lugar, que fueron los pasajeros quienes abren la puerta, no siendo posible para el conductor prever tal situación. En segundo lugar, que el conductor se encontraba en mitad de la vía estacionado, cuando ocurre el lamentable hecho y finalmente, que comparada con la actuación asumida por la demandante, tampoco es la causa determinante del hecho, sino de la conductora de la moto, básicamente porque cuando ella admite que transita por la vía y alcanza a ver al taxi con los pormenores a los cuales ya se hizo alusión, es ella quien lo impacta, cuando el vehículo está quieta, es ella quien intenta realizar una maniobra irregular, más cuando el carril del frente no tenía ningún obstáculo, aunado al tema de la velocidad que también fue referido y a sus condiciones físicas que le impedían completa maniobrabilidad.

20. Es cierto que tratándose de actividades peligrosas se presume la culpa de quien despliega tal actividad, pero en este caso ambos conductores lo hacían y se repite, se está acogiendo la propia versión de la conductora de la moto que insiste en que el taxi se encontraba detenido. A pesar de considerarse la conducción de vehículos una actividad riesgosa, en el resultado lesiones de la señora LAURA no medió responsabilidad alguna en el conductor del vehículo tipo taxi aquí implicado, con las observaciones realizadas y si bien su conducta es reprochable, a lo sumo ocasiona una infracción a las normas de tránsito; el hecho lamentable se produce por la conducta de la víctima quien con su proceder se expuso imprudentemente al daño sufrido, al hacer parte de la vía pública en las condiciones y con las

actuaciones que realizó; la causa determinante del accidente obedeció a ella misma, circunstancia que de por sí rompe el nexo de causalidad con el hecho tantas veces citado y de paso obliga a exonerar de responsabilidad al conductor implicado, excepción que habrá de declararse oficiosamente y como así no lo dijo el A quo, la sentencia de primera instancia será revocada y desestimadas las pretensiones. Dado el resultado de la impugnación, con condena en costas a la parte demandante en ambas instancias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 CGP.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por LAURA MARCELA VALENCIA SIERRA en contra de GUSTAVO DE JESUS HERNÁNDEZ ELORZA, LUIS ALFONSO CAMPUZANO ARCILA, TAX ANDALUZ SAS Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante, tal como fue indicado.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022